



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (126)

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 008 DE 2014”

El Director Territorial Pacífico, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, potestades enmarcadas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y:

I. CONSIDERANDO

1. Constitución Política.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. Competencia.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales”) como a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 008 DE 2014”

A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la facultad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos que se adelanten por la comisión de infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

II. HECHOS

PRIMERO. Mediante recorrido de prevención, vigilancia y control del 30 de octubre de 2013 en el sector de Quebrada Honda, corregimiento Los Andes, se detectó la construcción de una infraestructura de vivienda de aproximadamente 36 m² en madera nativa (especies Manteco y Amarillo), techo de zinc a dos aguas, y piso de madera; asimismo se pudo observar la adecuación del terreno en un área de 7x7 metros. Al momento del recorrido no se encontró ninguna persona en el sitio, sin embargo, se suscribió el acta de medida preventiva de la misma fecha y se informó al corregidor de Los Andes y a la Subestación de Policía de Pichindé.

SEGUNDO. A través del Auto núm. 120 del 1 de noviembre de 2013, se legalizó la medida preventiva impuesta en campo, consistente en la suspensión de obra o actividad y en el decomiso preventivo del material de construcción correspondiente a quince (15) tablas de madera nativa de tres (3) metros cada una y diez (10) cuartones de madera de cuatro (4) metros cada una.

TERCERO. El 8 de noviembre de 2013, se realizó recorrido de seguimiento y se logró identificar como presuntos infractores a los señores: Nubia Cerón, identificada con cédula de ciudadanía núm. 31.946.292 y Herney Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 6.067.879, a quienes se les realizó decomiso preventivo de materiales de construcción.

CUARTO. El día 7 de marzo de 2014, mediante recorrido de seguimiento se logró identificar que la construcción de la vivienda avanzó paulatinamente y tiene paredes en machimbre.

QUINTO. Mediante el Auto núm. 010 del 13 de marzo de 2014 se abrió investigación en contra de la señora NUBIA CERÓN BRAVO, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 31.946.292. Este auto fue notificado personalmente el 12 de mayo de 2014.

SEXTO. El día 31 de marzo de 2014, mediante recorrido de seguimiento se logró identificar que la construcción de la vivienda continuó avanzando paulatinamente con la construcción de paredes.

SÉPTIMO. A través del escrito con radicado núm. 20147570005592 del 12 de mayo de 2014, la señora CERÓN presentó documentos para que obren como material de prueba en la investigación y, entre otros, certificado de libertad y tradición, escritura pública de compraventa de lote de terreno, pago de impuesto predial y, escritura pública núm. 6253 del 8 de octubre de 1973.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 008 DE 2014"

OCTAVO. El 17 de octubre de 2014 se realizó recorrido de seguimiento al lugar de los hechos objeto de investigación, y se pudo constatar que la construcción avanzó paulatinamente y se cuenta con paredes y ventanas.

NOVENO. A través del Auto núm. 065 del 11 de noviembre de 2014, se formuló pliego de cargos contra de la señora CERÓN BRAVO; este auto se notificó por aviso el 26 de agosto de 2015:

"CARGO PRIMERO. *Haber construido y culminado una vivienda nueva al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, (...) todo lo anterior haciendo caso omiso de la medida preventiva impuesta por el Jefe del Área Protegida mediante Auto No. 120 del 1 de noviembre de 2013. La vivienda tiene un área aproximada de 40 m², el recha está hecho en material de zinc a dos aguas y sus revestimientos, vigas, así como el piso son en madera nativa (Manteco Amarillo), vulnerando la normatividad que se relaciona a continuación.*

1. *Decreto Ley 2811 de 1974 (...) en su artículo 331, el cual establece que al interior de los Parques Nacionales Naturales de Colombia las únicas actividades permitidas son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y de educación, no siendo la construcción de vivienda una de las anteriores.*
2. *Numeral octavo (08) del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, el cual establece: "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales". Para este caso concreto se entiende que la construcción de vivienda nueva realizada por la señora Nubia Cerón Bravo es la actividad que la Unidad de Parques Nacionales considera que generó la modificación significativa de los valores de conservación del PNN Farallones de Cali.*
3. *Incumplimiento a la Resolución 049 del 26 de enero de 2007, por medio la cual se adopta en Plan de Manejo para el Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Para el caso concreto se debe tener en cuenta que la señora Nubia Cerón Bravo se encuentra dentro de la Zonificación de Alta Densidad de Uso, la cual aunque contempla la posibilidad de realizar actividades de recreación y de educación ambiental, de ninguna manera permite la construcción de obras para vivienda o usos diferentes a los permitidos en la normatividad vigente.*

CARGO SEGUNDO. *Haber realizado una adecuación de terreno por el sistema de pico y pala en un área aproximada de 50 metros cuadrados (...), afectado de forma presuntiva le recurso suelo y alterando los valores paisajísticos del PNN Farallones de Cali, vulnerando así las siguientes normas.*

1. *Numeral sexto (06) del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, el cual establece que: "Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científica, es una de las conductas que pueden ocasionar la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
2. *Artículo 08 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual establece en su literal (j) que: "La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales", es una causal de deterioro del medio ambiente.*

DÉCIMO. Por medio de escrito con radicado núm. 20157570012632 del 16 de septiembre de 20016, la señora CERÓN BRAVO presentó escrito de descargos, y,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 008 DE 2014"

anexó documentación relacionada con los hechos objeto de investigación, entre otros, factura de compras de madera. En el escrito se indicó lo siguiente:

"(...) En el año 1992 se compró al señor PEDRO CERÓN BRAVO (MI PAPÁ) un lote para construir vivienda, pero appena decidimos construir ahora. Antes se cultivaba cebolla y cilantro, etc. Y ahora se cultiva café, plátano, etc etc y por acompañar a mi papá, pero no pudimos convivir con él.

Por eso no paramos la construcción porque necesitábamos la vivienda.

Y la madera, la mayoría la compramos en Cali y tenemos facturas que serán anexadas a este descargo.

Nos parece incorrecto que se hayan metido a propiedad privada a llevarse la madera.

El agua que vieron no nace ahí. Sino que cuando llueve mucho sale el agua.

Los invitamos a que nos visiten."

DÉCIMO PRIMERO. Mediante recorrido de seguimiento del 17 de febrero de 2016 se pudo evidenciar que la vivienda continúa con avances y tiene dos niveles, en la parte trasera, se hizo la construcción de servicios (baños), beneficiadero para secar café

DÉCIMO PRIMERO. Por medio del Auto núm. 014 del 6 de marzo de 2017, se abrió periodo probatorio en el marco del expediente núm. 008 de 2014; en el auto se dispuso tener como documentos probatorios, lo contenidos en el expediente y los aportados por la investigada. Así mismo, se ordenó la práctica de un interrogatorio de parte.

El auto en cita se notificó de manera personal a la señora CERÓN BRAVO el día 17 de abril de 2017.

NOVENO. El 25 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la diligencia de interrogatorio de parte con la señora CERÓN BRAVO.

1. (...) generales de ley
(...)

2. ¿Conoce usted las razones por las cuales se encuentra rindiendo diligencia de interrogatorio de parte en el presente despacho?

Pues si, por lo que hicimos una casita en un lote que mi papá me vendió, en la escritura está que es para hacer vivienda, los papeles yo ya los traje acá.

3. ¿Puede especificar las características de la vivienda que construyó?

La vivienda es de madera que se compró acá en Cali, yo aporté los recibos, inclusive la madera estaba, un de parques un día que no estábamos, fueron y la sacaron. Las medidas de la vivienda son de 5x6 metros. En el segundo piso, hicimos fue una piecita. La vivienda tiene su cocina, su baño.

4. ¿Cuál es la distribución de la vivienda?

La vivienda tiene dos pisos. En el primer piso hay pieza, la sala, el baño, la cocina al lado; y en el segundo piso es una piecita también.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 008 DE 2014"

5. ¿Puede indicar usted las fechas en las que se construyeron la primera planta y la segunda planta de la vivienda?

Vivimos en Quebrada Honda con mi esposo hace aproximadamente 08 años, al principio vivíamos en la misma casa que mi papá, pero luego construimos la nuestra. En ese lote donde se construyó la vivienda estamos hace 4 años. El primer piso se hizo hace 04 años más o menos, y el segundo piso se hizo hace aproximadamente 2 años.

6. ¿Con cuáles servicios públicos cuenta la vivienda?

Con agua de la que nace de allá y luz de la misma que llega allá.

7. ¿De cuál fuente hídrica se abastece usted de agua?

Es una quebradita que nace de una agüita que sale mas arribita de la casa.

8. ¿Cuenta usted con una concesión para el aprovechamiento de esa agua?

No nada.

9. ¿Alguna empresa pública le suministra energía a la vivienda?

Uno paga allá cuando las redes se dañan. Contador no hay.

10. ¿Cuántas personas habitan la vivienda?

Mi esposo y yo. Herney Caicedo se llama mi esposo.

11. ¿Manifieste a este despacho de qué manera obtuvo usted este predio?

Donde yo estoy, eso es de mi papá, Pedro Antonio Cerón y él me vendió un pedacito. Al principio yo llegué a vivir donde él, pero con él no se puede vivir. Yo le compré a él más o menos en el año 86 u 87, algo así.

12. ¿Cuenta usted con alguna documentación que certifique dicha compra?

Tenemos escritura. Nosotros trajimos copia y todo eso. Y ahí en la escritura dice que él me vendió para hacer una vivienda. Nosotros llegamos a cuidar a mi papá. Él tiene 98 años. Pero después nos pasamos a una casita para estar cerca de él.

13. ¿Hace cuánto tiempo su papá vive en Quebrada Honda?

Él vive allá hace aproximadamente hace 70 u 80 años. Yo nací allá. Yo me quedé desde niña, por un rato me vine a vivir acá a la ciudad, y después regresamos a cuidarlo a él.

14. ¿Sabe usted cuáles son las limitaciones que existen frente a la propiedad por el hecho de encontrarse dentro de un Parque Nacional Natural?

Pues he escuchado que hay personas que se han metido de parques a deforestar. Pero yo les he dicho a las personas que nos han atendido que eso es propio, tiene papeles. He escuchado que no se puede tumbar árboles.

15. ¿Puede manifestar si alguna vez los miembros del equipo de PNN Farallones de Cali, le indicaron sobre la prohibición de construcción en un área protegida?

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 008 DE 2014”

Si, ellos nos dijeron, pero yo cogí y les mostré los papeles, e igual lo necesitábamos. Me dijeron que no se podía construir.

16. ¿El lote tenía infraestructura antes de que usted llegara?

Ahí antes se cultivaba cebolla.

17. ¿Usted sabe que para hacer actividades que pueden alterar los recursos naturales ubicados dentro del PNN Farallones de Cali hay que tramitar un permiso?

No.

18. ¿Piensa hacer adecuaciones adicionales al predio?

Pues uno no sabe de pronto, yo quisiera como echarle pisito para uno vivir dignamente, por que actualmente el piso está en tierra. Quisiera acomodar la cocina porque está en obra negra y alrededor de la casa ponerle un poquito de cemento, porque uno sale y está el piso de madera no más.

19. ¿Realiza usted actividades adicionales diferentes a la construcción de vivienda dentro del predio?

Tengo unas gallinitas, tengo como unas cinco o seis. Hay una huerta de cebolla, cilantro.

20. ¿Ha tenido otros procesos sancionatorios por realizar la actividad de construcción de vivienda nueva en el PNN Farallones de Cali?

No, es el primer proceso.

21. ¿Tiene algo más que agregar o decir (...)?

La próxima vez me gustaría que también citaran a mi esposo porque la casa la hicimos entre los dos y ahí vivimos los dos. Nosotros hicimos una lista del o que usamos como abonos y químicos para que nos dejen pasar cuando empiecen los retenes. Para que le den a uno el permiso de dejar pasar eso para abonar las matas, el café.”

DÉCIMO. El 22 de agosto de 2019, se llevó a cabo una visita de seguimiento al lugar de los hechos objeto de investigación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

• Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

La facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir, y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular como valor fundante de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución Política) y en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es la efectividad de

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 008 DE 2014”

los derechos y deberes establecidos en la Carta Política (artículo 2 de la Constitución Política).

El 21 de julio de 2009 entró en vigor la Ley 1333 con la cual el Legislador reguló íntegramente el procedimiento sancionatorio ambiental, regulado con anterioridad a través de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984.

El artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 señala que «son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993».

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que «se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)».

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que «el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos».

Indica de igual manera que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley en comento.

En el mismo contexto el artículo 25 de la ley en cita señala que «dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes».

Continúa indicando que, vencido el término anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas, así mismo ordenará de oficio las que considere necesarias, por el término de 30 días prorrogables por un término igual, según las voces del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

No obstante todo el procedimiento referido, la Ley 1333 de 2009 guardó silencio en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a las faltas de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos.

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 008 DE 2014”

- **Posición de Parques Nacionales Naturales frente a la etapa de Alegatos de Conclusión**

Esta entidad mediante Concepto Jurídico del 30 de octubre de 2019, emitido por la Jefatura de la Oficina Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, recalca la importancia de los alegatos de conclusión en el marco del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 de acuerdo con la sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017 emitida por el Consejo de Estado, para lo cual estudió la aplicabilidad del citado fallo en la entidad, concluyendo que:

«De acuerdo a lo preceptuado por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional relacionado con la importancia de la etapa de alegatos de conclusión, se concluye que esta se considera fundamental dentro del procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". En consecuencia de lo anterior, Parques Nacionales Naturales deberá dar traslado de los alegatos de conclusión dentro de los procesos que estén en curso y los nuevos procesos sancionatorios ambientales, lo anterior teniendo en cuenta la aplicación analógica del principio de irretroactividad de la Ley" (...) "Por esta razón, el precedente del Consejo de Estado en el marco de la sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017, no tiene efectos retroactivos, sobre los procesos sancionatorios ambientales culminados por Parques Nacionales Naturales».

- **Posición Doctrinal acerca de los vacíos normativos de la Ley 1333 de 2009.**

Si bien la Doctrina destaca el valioso aporte de la Ley 1333 de 2009, al estructurar por primera vez un conjunto organizado y sistemático de mandatos sustantivos y procedimentales, encaminado a definir los mecanismos a implementar por parte de las autoridades ambientales frente a quienes infringen las normas ambientales o generan daños al medio ambiente, también destaca que son muchos los vacíos que han quedado en esta norma positiva especial sin que en ella se estipule claramente la forma en que deben ser llenados. Es así como, la profesora Gloria Lucía Álvarez Pinzón indica que:

[...] el orden lógico que se impone para llenar estos vacíos de la ley especial del procedimiento sancionatorio ambiental es la aplicación de las normas generales en materia sancionatoria inmersas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), cuyo sustento legal está contenido en el artículo 2º, el cual determina que las normas de la parte primera de dicho Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas, a todos los cuales se denominan, en general, "autoridades", concepto dentro del cual quedan incluidas, por supuesto, las autoridades ambientales, entre ellas el Ministerio de Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Siendo el proceso sancionatorio ambiental parte del ius puniendi del Estado, debe ser enteramente reglado, rodeado de amplias garantías y derechos para los investigados, y desarrollado, entre otros, bajo principios de imparcialidad, celeridad y debido proceso".¹

¹ Derecho Procesal Ambiental. Compiladores: María del Pilar García Pachón y Oscar Darío Amaya Navas. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2014. Página 331 – 333.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 008 DE 2014"

- **Obligatoriedad de los precedentes judiciales para las autoridades administrativas.**

Con relación a la aplicación de las normas legales que deben hacer las autoridades administrativas en acatamiento de los precedentes judiciales de las altas cortes, mediante sentencia C-539 de 2011 la Corte Constitucional señaló:

[...] "los fallos de la Corte Constitucional tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutive (erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas; (xi) el desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de manera que puede dar lugar a (i) responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de las autoridades administrativas, (ii) la interposición de acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela contra actuaciones administrativas o providencias judiciales. (Negrillas fuera del texto)

En este sentido, el precedente emitido por el Consejo de Estado debe ser aplicado por Parques Nacionales Naturales, teniendo en cuenta: (i) La sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, es un precedente vertical al cual está sujeto Parques Nacionales Naturales; (ii) Las autoridades administrativas carecen de la autonomía funcional de los jueces y en consecuencia, respecto de estas se predica una obligación reforzada de acatamiento de la ley y los precedentes de las altas cortes.

Así las cosas y en virtud del principio de integración normativa antes citado, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dará aplicación al último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y, por lo tanto, se otorgará un término de 10 días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el investigado presente sus alegatos de conclusión.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR el término de diez (10) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo para que la señora NUBIA CERÓN BRAVO, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 31.946.292, formule por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido el presente acto administrativo a la señora NUBIA CERÓN BRAVO, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 31.946.292, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o, de conformidad

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 008 DE 2014”

con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en un lugar visible de Dirección Territorial Pacífico y en la página web de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO. CONTRA el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON GALINDO TARAZONA
Director Territorial Pacífico

Proyectó: PGALVIS – Profesional jurídica DTPA.

